
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Páez Pérez.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Leónidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Páez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2379534-1, domiciliado y residente en la calle Principal del paraje El Corral, cerca del Caimito, Jánico, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Rehabilitación de La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Bautista Páez Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de Juan Bautista Páez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2271-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto

se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de mayo del 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Yorcky Alonto presentó acusación contra el señor Juan Bautista Páez Pérez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los señores Pedro Peña (occiso) y Félix Hernández (occiso);
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 202/2015, de fecha 25 de junio de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resolvió el asunto mediante sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00142, del 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la pena, se condena al ciudadano Juan Bautista Páez Pérez, quien es dominicano, mayor de edad (22 años), soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2379534-1, domiciliado y residente en la calle Principal, paraje El Corral, cerca del Caimito, Jánico, provincia Santiago; (actualmente recluso en La Isleta-Moca), a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario La Isleta-Moca; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena la confiscación en favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales aportadas consistentes en: Una (1) escopeta color negro con plateado, marca Carandaí, calibre 12, serie núm. P05344; Una (1) escopeta color negro con plateado, marca Carandaí, calibre 12, serie núm. P05346; Una (1) escopeta color negro con plateado, marca Maverick, calibre 12, serie núm. MV44951P; Un (1) celular marca LG, color gris; Un (1) celular Alcatel, color negro, Imei núm. 012580001538211, con el ship núm. 89010210913008511142, de la compañía Claro; CUARTO: Ordena a la Secretaría Común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 972-2018-SSEN-259, de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Juan Bautista Páez Pérez, por intermedio del Licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00142 de fecha 3 del mes de abril del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; TERCERO: Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Juan Bautista Páez Pérez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Motivo: Falta de motivos en la sentencia de la corte; Segundo Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada al juicio con violación a los principios del juicio oral (art 417-2 del CPP); Tercer Motivo: Violación a la ley por inobservancia (falta de motivos) e ilogicidad en la motivación; Cuarto Motivo: Sentencia que impone la pena máxima establecida en nuestra legislación penal actual (30 años)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Este motivo se sustenta en que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no

responde al motivo aludido, solo lo que recoge las mismas aseveraciones del tribunal de primer grado y en el numeral-11, página 9 de la sentencia, que se estableció de manera clara con los elementos de prueba presentados que el imputado, luego de haberle dado muerte a los señores Pedro Peña y Félix Hernández, le sustrajo las escopetas con las que los occisos como vigilantes prestaban servicios en la compañía y que las llevó a un lugar donde el señor Catalino Mariano Muñoz, testigo del proceso, tiene una oficina, y que este entregó a la policía después de enterarse del hecho... Son simple especulaciones, puesto que Catalino no vio al hoy recurrente, Juan Bautista Páez Pérez, llevar dichas armas al lugar donde dicen que las encontraron... y los indicios presentados sobre la vinculación del imputado recurrente, son referenciales de terceros..., por tanto el motivo se mantiene vigente y es: Refiere el tribunal en la continuación del párrafo 19, pero en la página 13 que con las escopetas entregadas eran con las que prestaban servicios las víctimas el día de la ocurrencia del hecho; sin embargo nadie pudo confirmar, pues conforme a la certificación del Ministerio de Interior y Policía fueron entregadas tres (3) escopetas (descritas), las cuales pertenecientes a la compañía de seguridad Juan Placencia y Asociados, sin que nadie acreditara que fueron las mismas que utilizaran los occisos Pedro Peña y Félix Hernández en sus funciones de seguridad...;

Considerando, que respecto del primer vicio denunciado, cabe significar que si bien es cierto que establece el recurrente falta de motivos, sobre la base de que el *a quo* no responde a los medios planteados, no es menos cierto que su crítica la dirige justamente a los argumentos expuestos por la Corte, es decir que resulta contradictorio establecer que los medios no fueron respondidos y al mismo tiempo atacar la respuesta dada al efecto, como ocurre en la especie; no obstante se procede a dar contestación a lo denunciado;

Considerando, que las consideraciones expuestas precedentemente por el recurrente, resultan ser cuestiones fácticas que escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que, tal como ha planteado el Tribunal Constitucional, “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente arguye en síntesis lo siguiente:

“Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada al juicio con violación a los principios del juicio oral, la Corte de Apelación nada refiere de este segundo motivo, limitándose a transcribir el escrito de la defensa, como se aprecia en el primer párrafo de página 10 de la sentencia. Este motivo, que guarda relación con el anterior, pero con un fundamento más fuerte y se puede apreciar en las páginas 2,4 y 6 donde el cuadro fáctico de la acusación presentado por la Fiscalía no se ajusta a lo motivado en la sentencia los numerales 12, página 10 y numeral 19 de la página 12 a la trece 13 de la sentencia 371-04-2017-SSEN-00142 que impugnamos”;

Considerando, que el recurrente arguye de manera concreta que el *a quo* se limitó a transcribir el escrito de la defensa, respecto del segundo motivo, obviando darle respuesta al mismo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo expuesto por el

recurrente si bien es cierto que el *a quo* seguido de la transcripción de los motivos presentados por el recurrente plantea que por la similitud del tercer y cuarto motivo procede a contestarlos de manera conjunta, no es menso cierto que se trata de un error material, decimos esto por dos motivos y es que en primer orden la respuesta ofrecida en dicho considerando encaja dentro del medio denunciado (*ver página 11 numerales 15 y 16 y siguiente de la sentencia impugnada*), y en segundo orden porque en otro apartado procede a contestar el cuarto medio, quedando claramente evidenciado no solo del contenido de la respuesta dada, sino también de los títulos iniciales de sus considerandos que de lo que se trató más bien fue de un error material que en nada acarrea la nulidad de su decisión, sobre todo porque sí se le dio respuesta a lo denunciado; en esas atenciones se rechaza el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por el recurrente plantea en síntesis lo siguiente:

“Es que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, junta este motivo con el cuarto, evidenciándose en el numeral 14, página 11 de la sentencia, lo cual es inapropiado, pues son motivos distintos y merece que esta S.C.J. case la sentencia por este motivo. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, además de juntar este motivo con el cuarto en el numeral 17, página 12 expone que no tiene nada que reprocharle a la sentencia impugnada en cuanto al valor dado a las pruebas testimoniales, lo que a nuestro humilde entender no responde cabalmente al motivo...;

Considerando, que en el tercer motivo el recurrente se refiere a la sentencia de la Corte *a qua* únicamente en cuanto a que dicho tribunal contestó el tercer y cuarto motivo conjuntamente, cuando los mismos eran distintos; que no obstante, lo expuesto en la página 12, numeral 17 de la sentencia recurrida, en cuanto al valor dado a las pruebas testimoniales, el *a quo* no responde cabalmente;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se colige que, si bien es cierto en el numeral 14 de la página 11 el *a quo* estableció que por la similitud del tercer y cuarto motivo procedería a responderlo de manera conjunta para un mejor entendimiento, no es menos cierto que en los numerales 15, 16 y 17 de las páginas 11 y 12 respondió en cuanto al tercer medio, y en su numeral 18 página 13 dio respuesta al cuarto motivo, el cual estaba dirigido a cuestionar la imposición de la pena, es decir, que independientemente a que el *a quo* planteara que los iba a responder de manera conjunta, el hecho fue que no lo hizo, sino que dio contestación de manera individual a los mismos, que lo que se trató más bien fue de un error material como se planteó anteriormente en otra parte de la presente decisión; y en cuanto a la valoración probatoria se advierte que se le dio una respuesta a cabalidad, cumpliendo el *a quo* con su obligación motivacional, en esas atenciones se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último motivo de casación se arguye en síntesis lo siguiente:

“Este vicio se desprende del ordinal Primero del dispositivo de la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00142, que impugnamos, ya que el tribunal impone la pena de treinta (30) años de prisión al recurrente, Juan Bautista Páez Pérez, sin que se pueda evidenciar en la sentencia los parámetros que la justifiquen”;

Considerando, que sobre el vicio denunciado, vista la página 13 en sus numerales 18 y siguientes, la Corte *a qua* establece su razonamiento sobre la determinación de la pena, planteando en esas atenciones lo siguiente: “18.- Cuarto motivo: *“Sentencia que impone la pena máxima establecida en nuestra legislación penal actual (30 años). Este vicio se desprende del ordinal Primero del dispositivo de la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00142, que impugnamos, ya que el tribunal impone la pena de treinta (30) años de prisión al recurrente, Juan Bautista Páez Pérez, sin que se pueda evidenciar en la sentencia los parámetros que la justifiquen”.* 19.-Respecto a este motivo el Tribunal de sentencia estableció que para imponer al imputado recurrente la pena de treinta años de reclusión mayor, razonó de la manera siguiente: *“Que en lo que respecta al juicio sobre la pena, las partes en el proceso no presentaron prueba alguna, excepto el Informe Socio-Familiar, levantado, a solicitud de la defensa técnica del encartado, por el Licdo. Alberto Álvarez, en fecha 03/03/17”.* *“Que el referido informe, fue incorporado al proceso mediante lectura íntegra, el cual revela que el ciudadano Juan Bautista Páez Pérez, era una persona que antes de ocurrir el hecho precitado, mantuvo una buena conducta en la comunidad donde vivía, que tiene arraigo familiar,*

que desde pequeño trabajaba con su padre y que por sus limitaciones económicas no pudo ingresar a la universidad". "Que la parte acusadora solicitó en sus conclusiones al fondo: A).- Que fuera condenado el ciudadano Juan Bautista Páez Pérez, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; así como al pago de las costas penales del procedimiento; y, B).- Que se ordenara la confiscación de las pruebas materiales ocupadas". "Que el asesor técnico del nombrado Juan Bautista Páez Pérez, solicitó por su parte: "Primero: Que se rechace las conclusiones vertidas por la fiscalía, toda vez que la pena máxima de treinta (30) años se encuentra regulada a los crímenes de guerra, entre otros, cuya pena es imprescriptible; Segundo: en caso de que el tribunal considere imponer una pena al imputado Juan Bautista Páez Pérez, pondere tanto el informe como los cursos y preparación de este imputado y por el estado de embriaguez en el que se encontraba al momento de los hechos por el cual está siendo procesado, que de imponer una pena sea la mínima, es decir, tres (3) años; Segundo: Ordenando que las costas sean declaradas de oficio en atenciones a los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República". "Que en lo concerniente a la pena solicitada por el Ministerio Público, somos de opinión que la misma, resulta ser una sanción condigna para el procesado, tomando en cuenta los ilícitos probados en este caso, así como la gravedad de los daños causados a los familiares de los occisos Pedro Peña y Félix Hernández; rechazando por vía de consecuencia las pretensiones de la defensa técnica; por las anteriores consideraciones". 20." Dicho lo anterior, es claro que el tribunal de primer grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada; y esta Segunda Sala de la Corte nada tiene que criticar sobre el particular, puesto que el Tribunal a-quo sustentó la pena de treinta años tomando en cuenta el inciso 7mo. Del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cual establece: "El Tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: ...7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". Y obviamente encontrar culpable a dicho imputado de los ilícitos penales de Homicidio Voluntario, Robo Agravado, y Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; y 39 Párrafo 11 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas. 22.-Sobre la pena de treinta años de reclusión mayor aplicada por el a-quo al recurrente, debe decir este tribunal de alzada que lo acreditado por el tribunal de sentencia fue, en síntesis, que el imputado le dio muerte a quienes en vida respondían a los nombres de Pedro Peña y Félix Hernández; que además despojó a las víctimas Pedro Peña y Félix Hernández, de las armas de fuego, tipo escopetas, con la que prestaban servicios en la citada planta, y las escondió en un almacén, ubicado dentro de una finca que colindaba con la planta de agregado, y que el imputado conocía, puesto que se estableció que el mismo llegó a trabajar en dicho lugar; lo condenaron a 30 años de privación de libertad por Homicidio Voluntario, Robo Agravado y Porte Ilegal de Armas", previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, es decir por haber cometido un crimen seguido de otro crimen; en este sentido conviene recordar que según lo desarrollado en el juicio, todo ocurrió en un mismo acto, y la corte ha sostenido (Sentencia 0195/2015, del 26 de mayo; Sentencia 0248/2015, del 23 de junio) que es pacífico que para retener el crimen seguido de otro crimen se requiere como condición la simultaneidad entre un crimen y el otro. Y que "La doctrina es unánime cuando afirma que el homicidio se agrava por simultaneidad con otro crimen" (Pérez Méndez, Artagnan, Código Penal Anotado, Lib. 111, Tit.II, Cap. I, página 114). (Idem). Quedó probado en el juicio que ambos crímenes ocurrieron de forma simultánea";

Considerando, que en la especie y vistas las argumentaciones ofrecidas por el a quo, se colige que, contrario a lo expuesto por el recurrente, dicho tribunal fijó claramente los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la sanción penal consistente en 30 años de reclusión mayor, cumpliendo así con su deber motivacional en su justa dimensión, es en esas atenciones que se procede al rechazo del medio examinado y por consiguiente la desestimación del presente recurso de casación;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas, motivado en el sentido de su asistencia de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Bautista Páez Pérez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-259, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.